

INFORME DE COMISIÓN TÉCNICA

No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-009

Fecha: 15/01/2026

PARA: Econ. Leonardo Orlando Arteaga - **Prefecto Provincial de Manabí.**

DE: Arq. Walter Intriago Díaz – **Presidente de la Comisión Técnica.**
Abg. Jafet Loor Ramírez - **Delegado del titular del área requirente.**
Ing. Jorge Sánchez Macías - **Profesional afín.**
Ing. Verónica Briones Solorzano - **Directora Financiera.**
Abg. Joel Alcívar Cedeño - **Procurador Síndico.**

ASUNTO: Respuesta a la **“Impugnación a la Respuesta de la Comisión Técnica”** presentado por el Ing. Carlos Vinicio Reina Gallegos con RUC 1704299997001 dentro del proceso con el código No. [LICO-GADPDM-2025-004](#) cuyo objeto corresponde a la “RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA COLÓN - QUIMÍS, CANTONES PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABÍ, DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO - SUR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ PROVIAMA - CAF”.

ANTECEDENTES:

1. Mediante correo electrónico ymacias@manabi.gob.ec de fecha 12 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Transparencia, se puso a conocimiento de la Comisión Técnica, en el mismo día, mes y año, el oficio S/N de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por el Oferente Reina Gallegos Carlos Vinicio - RUC 1704299997001 **“...Impugnación a la Respuesta de la Comisión Técnica a mi Reclamo...”**, mediante el cual en su parte pertinente, solicita nuevamente los mismos argumentos expuestos en sus primeros oficios de reclamos, insistiendo en la descalificación de la oferta presentada por RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., es decir sigue observando la oferta de un tercero y no la oferta presentada por el suscrito oferente.

ANÁLISIS:

Del análisis realizado al texto de **“Impugnación a la Respuesta de la Comisión Técnica”** presentado, se puede identificar que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de la normativa aplicable a la Contratación Pública en el Ecuador, puesto que, ya agotó y presentó las instancias correspondientes ante el GADPM:

- a. **Reclamo** presentado mediante Oficio S/N de fecha 22 de diciembre de 2025, al Acta de Calificación de Ofertas, suscrita por la Comisión Técnica el 18 de diciembre de 2025. (**Respuesta** generada con Oficio No. GADPM-PREM-2026-0003-OFC de fecha 06 de enero de 2026).
- b. **Alcance de Reclamo** presentado fuera del término de 3 días determinados en el Art. 102 LOSNCP y Art. 342 RGLOSNCP, mediante Oficio S/N de fecha 26 de diciembre de 2025, al Acta de Calificación de Ofertas, suscrita por la

Comisión Técnica el 18 de diciembre de 2025. (**Respuesta** generada con Oficio No. GADPM-PREM-2026-005-OFC, de fecha 09 de enero de 2026).

- c. **Recurso de Impugnación** presentado el 08 de enero de 2026, solicitando e insistiendo la descalificación de la oferta ganadora y la nulidad de la Adjudicación (acto administrativo inexistente hasta la presente fecha). (**Respuesta** generada con Oficio No. GADPM-PREM-2026-0007-OFC, de fecha 13 de enero de 2026).

La normativa de contratación pública vigente a la fecha de publicación del proceso de la referencia, no contempla el **Recurso de Impugnación** que usted planteó y presentó, por el contrario, reconoce el **Recurso de Apelación**, argumentos que ya fueron contestados de manera previa, además usted ya recibió respuesta de la máxima autoridad del GADPM, por lo que, en esta instancia podría asistirse por otras formas legalmente reconocidas, de conformidad al inciso 3 del artículo 219 del COA:

"...Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas..."

Por otra parte, de la revisión a su documento se continúa evidenciando que utiliza normativa no vigente o no aplicable a la temporalidad del proceso de contratación, en su defecto se ha intentado determinar qué desea demostrar. En la calificación a la que hace referencia del año 2020, se evidencia que, la fundamentación se basa en otros argumentos normativos que en la actualidad no están vigentes, tal como se evidencia a continuación:

m3xkm" y "TRANSPORTE DE PIEDRA BOLA UNIDAD m3xkm", respectivamente.

Los rubros antes mencionados poseen un VAE de 100% cada uno, según la oferta presentada, por consiguiente, el proveedor subcontratista debe ejecutar el rubro de manera directa sin intermediario para ser considerada de producción enteramente nacional.

RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP 2016-0000072

Art. 351.- Procedimientos aplicables.- En los procedimientos de Licitación de obras y en aquellos de Régimen Especial, incluido el Giro Específico del Negocio, en los que el presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente al de Licitación de obras, las entidades contratantes establecerán obligatoriamente el parámetro de calificación denominado "Subcontratación con MYPES o AEPYS", por el que se otorgarán el máximo puntaje que constará en el pliego, al oferente que cumpla las siguientes condiciones:

... 2.- **Que identifique, a través del formulario que consta como anexo en el pliego de contratación, los proveedores que serán subcontratados y los rubros de la oferta que serán ejecutados por el o los subcontratistas, cumpliendo el**

Por lo que, por principios de legalidad no puede realizar la comparación entre la normativa legal de un proceso de los años 2020 o 2021 con uno del año 2025, por las distintas reformas a la que ha estado sujeta la LOSNCP, su Reglamento y Resoluciones emitidas por el SERCOP. En vista que, según la normativa vigente a la fecha de publicación del proceso de contratación, la desagregación tecnológica o VAE no es calificado ni puntuado, los cuales son los argumentos del proceso que menciona.

Además, se le informa que se han realizado tres respuestas de reclamos e impugnación a sus hallazgos expuestos y observaciones planteadas por usted, las cuales han sido contestadas en legal y debida forma, mediante los oficios No. GADPM-PREM-2026-0003-OFC de fecha 06 de enero de 2026; No. GADPM-PREM-2026-005-OFC de fecha 09 de enero de 2026; y No. GADPM-PREM-2026-0007-OFC de fecha 13 de enero de 2026, todos suscritos por el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, en calidad de Prefecto de Manabí (máxima autoridad del GADPM).

CONCLUSIÓN:

Por la antes expuesto, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a través de la Comisión Técnica, dio respuesta a los Reclamos, Recurso de Impugnación presentados dentro del término correspondiente, por tanto, su actual impugnación de respuesta carece de argumentos legales, los cuales han sido evidenciados en el presente documento, demostrando la transparencia del proceso que se tramita.

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD:

MIEMBROS DE COMISIÓN TÉCNICA CON VOZ Y VOTO:

Arq. Walter Omar Intriago Diaz
**Delegado de la Máxima Autoridad
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Abg. Jafet Loor Ramírez
**Delegado del Titular del
área requirente**

Ing. Jorge Sánchez Macías
Profesional afín

MIEMBROS COMISIÓN TÉCNICA CON VOZ Y SIN VOTO:

Ing. Verónica Briones Solorzano
Directora Financiera

Abg. Joel Alcívar Cedeño
Procurador Síndico